y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comissario, que nombrare el Virrey de la Nueva España, el qual sea vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, el de mayor satis facion, y las muestras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y

J Ley ix. Que el Sargento mayor de Panamà tenga vn Ayudante, con el

FL Capitan de Infanteria de la 17. de Se- forme à la orden dada ha de hazer de 1608 oficio de Sargento mayor, tenga vn los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha havido en aque-Ha Provincia io AO zola zomabnam

I Ley x. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea

Os Virreyes, Governadores y D. Felipe sidio á persona casada, ni soltera, 6. de Iu- que sea natural, y vezinode la Ciuen S. Lo- Oficial de ella, sino que el numero reçoa 18 Oficial de ella, sino que el numero de Serie- de la dotacion de las Fuerças y Pre-1618 sidios se cumpla de Soldados, que D. Fellpe IV.en fean efectivos, veiles y de fervicio:
Madrid à con apercevimiento, que no lo haviembre ziendo assi los Governadores y

Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haverse librado y pagado á semejantes Soldados: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda mandamos, que acudan al cumplimiento de lu parte, y no afsienten, ni paguen semejantes plaças: con apercevimiento, que haziendo lo contrario, serán condenados, como desde luego assimismo los condenamos en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el quatro tãto: y para que tenga masfacil comprobacion la testificacion, que se huviere de hazer para su execucion, pondrán en el assiento de cada Soldado, como fue recevido por concurrir en él las partes, que difpone esta ley.

q Leyxj. Que à ningun criado de Ministro se assiente plaça militar de mar, ni guerra.

ORDENAMOS A los Virreyes, Pre- El milmo fidentes y Oidores, Governa- alli.

dores, Corregidores, Oficiales Rea- de Febreles, Capitanes y otros qualesquier 1627 Ministros, Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, que no hagan afsentar, ni consientan se assiente à sus criados ninguna plaça militar de mar, ni guerra, y que si algunos las tuvieren assentadas, se las haga borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remission, ni escusa, y por ser caso este de tanta consideracion, é importancia. Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare assentada plaça á criado de

-Laup Tomo 2.

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo, que se les ha de hazer en las visitas y residencias; como á personas, que contravienen á nuestras Reales ordenes, sean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el sueldo, que huvieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer, y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera, q fuere mas conveniente para justificacion de lo que se pretende remediar, y los Fiscales de nuestras Audiencias nos dén aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

J Leyxij. Que no se assienten plaças à Mulatos, Morenos, ni Mestizos.

D. Felipe ORDENAMOS Alos Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los as-1643. y a sientos, listas y pagamentos de la milicia, que no assienten plaças de 3. de lu- Soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni álas demás personas prohibidas por cedulas y ordenanças militares. Leu Q. jury (62)

drida 23 9 Ley xiij. Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo, que se de-ANDAMOS A JOS GOVARDI

CADA Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas, gade Agoito de Capitanes á cincuenta, los Alferepit. 34. zes á veinte, los Sargentos á diez: y deinstruc el Governador y Capitan general D. Felipe de las dichas Islas reparta entre toventosi. dos los que huviere en las Compalla à 4 nias á treinta ducados á cada Compañia, como le daen otras partes de 1606 ventajas, como la ventaja de cada Tomo 24

vno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos seã bien pagados, y quando el Governador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ó otros oficios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio exercicio y vso de la guerra, y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun Soldado, que sirva á otra persona, qualquiera que sea:

J Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas.

FL Governador y Capitan gene- El milino en Lerma ral de las Islas Filipinas tenga à 23. de cuidado de gratificar á los Solda- 1605 dos, que alli nos huvieren servido, En May à sus hijos en los oficios y apro- de Dizie vechamientos, que sueren à su pro- de los de vechamientos, que sueren à su pro- 1618 vision, conforme á lo ordenado, y con toda justificación, de forma, que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que lobre esto disponen.

J Ley xv. Que en Filipinas no se den plaças muertas, ni sueldo à los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

FN las Islas Filipinas no se den Emismo plaças muertas, ayudas de col- tofilla à 4 ta, ni sueldos á los Capitanes, Al- de Noferezes, y otros qualesquier Oficia- de 1606 les de Guerra, que estuvieren nom-

brados, o se nombraren para la gente de los Pueblos.

40 y man + \*

Ley

provea lo que convenga.

- sueldo ordinario.

Ciudad de Panamá, que con-Ayudante, nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierrafirme, que sea persona de la experiencia y practica, que se requiere, con el sueldo que han tenido

recevido en plaça de Presidio.

Capitanes generales, por ningun caso hagan assentar, ni recevir á sueldo en plaça ninguna de Predad donde el Presidio estuviere, ni

I Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios recivanlas ordenes por sus personas, y las cumplan, como se ordena.

RDENAMOS A los Alcaides de las Fuerças, Sargentos made Iunio de 1622 yores, Ayudantes, Capitanes, Alferezes, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y á todos los demás Soldados y gente de milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas à recevir las ordenes, que los Governadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior governacion de la guerra les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere, que resulta algun inconveniente à la expedicion militar, lo representen con la devida modestia y respeto alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea y refuelva lo que mas convenga á nuestro servicio, y de lo que assi se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general, y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, vsen de los remedios, que permite el mon derecho, y leyes de este

brados, o leordiboraren para

la genre de los Puchios.

J Ley xvij. Que en los Presidios se assienten por Soldados à quatro Chirimias, que acompañen al Santisimo Sacramento. nen anneftras Reales ordenes, fe

DARA Que con mayor culto y El milmo veneracion se administre el de Abrit Santissimo Sacramento de la Eu- de 1634 D. Carlos charistia a los enfermos, y sean ce- Segundo lebradas sus fiestas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plaças, assienten por Soldados de la dotacion á quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con referva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes deste titulo. Y declaramos, que destas quatro plaças no se deve pagar media annaobibidas por cedulas y orden as

9 Ley xviij. Que à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças.

MANDAMOS A los Governada- D. Felipe res y Alcaides de Presidios, Madrida que borren las plaças á los Solda- breto de dos casados, que sirvieren en ellos, D. Carlos y tuvieren sus mugeres en lugares y segundo partes tan distantes, que no y la R.G. puedanhazer vida de Ma-

D. reupe de las dichas, binomina rea entre to-Venon. dos los que hu viere en las Compa-Ha & thias a ucinci ducados a cada Combre de pañjascomo le da en orras pirtes de ventajas, como la ventaja de cada

E omo T Ley

## Delos Capitanes, Soldados y Artilleros:

I Ley xix. Que los Soldados assiftan y duerman en las Fortalezas, y no se despidan los casados s que assistieren.

D. Felipe LOs Governadores y Capitanes generales, donde huviere Presidios y Fortalezas hagan que los Capitanes, Soldados y Artilleros assistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente, y no permitiendo, que en esto haya falta, acudan á su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia: y aunque algunos Soldados veteranos fean casados, no los despidan, assistiendo como los demás. Minus antio antiy

J Ley xx. Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten.

ORDENAMOS Y mandamos á los erila dicha inf-Capitanes generales, Castetri icc. de 1582.ca- llanos y Alcaides de Castillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan Christianamente, y frequenten los Santos Sacramentos a los tiempos, que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia, no los permitan, ni dissimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excessos en ofensa de Dios nueitro Senor, y procuren, que en el manejo y exercicio de las armas, que han de viar en las ocationes, esten muy diestros y exercitados, sin alexarte del sitio y Fortaleza de su residencia, para que alsi le eviten los inconmoion venientes de la ocio- ob or de que dencra babileis años lle-le

ve cada vno aprobacion nucleo rea de el nombramiento, que l el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las caufas, I Ley xxj. Que los Soldados no salgan al Mar, y siendo necessarios para seguridad de los Barcos , sea à costa de los interessados.

MANDAMOS A los Governado- D. Felipe res y Cabos de los Puertos y en May Prefidios, que no dén licencia, ni drid a 38 permitan à la Infanteria, que salga bie de al Mar, y se alexe de sus puestos, 1645 haziendo que esté siempre muy lista y apercevida, por los accidentes, que pueden sobrevenir, y si en Cartagena, o otras partes, donde huviere la milma razon, conviniere, que para seguridad de los Barcos del trafico l'algan algunos Soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta ignalmente entre los interessados, y no sea de nuestra Real hazienda.

I Ley xxij. Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y bagan acudir no à su obligacion. In company de

ORDENAMOS A los Capitanes D. Felipe generales, Cabos y Ministros Segundo en la instanta de guerra, que honren y favorez-trucc. de can los Soldados de nuestros Exer- 1581.cacitos, Presidios, ó Vageles de guarD. Feispe dia, y no los maltraten, ni permien s. Lotan, que acompañen á sus perso- inde lunas y mugeres, ni estén en servicio lio de de sus casas , ni otro qualquier mi- D. Felipe nisterio, aunque sean reformados, Quarto ó jubilados, y con mucho cuida- tubre de doles hagan, que assistan y acudan 3. de se à su obligacion, porque de lo con- tiembre trario nos tendrémos por deservido, y mandarémos castigar á los transgressores con particular deen los cacações de guanos sol no

y municiones.

ORDENAMOS, Que en los Presidios se haga cargo á los Soldarenço à dos de las armas y municiones, que recivieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

> J Ley xxiiij. Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justacausa. en en como de monte

As Ventajas, que por nuestra orden se han de daren los Prede Março sidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y á ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, sino fuere con muy justa

J Ley xxv. Que ningun Capitan, ni otra persona en su nombre sie ropa à Soldado para la paga.

FL Capitan, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderias fiadas á los Soldados para el ciempo de la paga, ni ocro plaço, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tãto mas para gastos de guerra.

tan, que acompañen a fus perso- sedem J Ley xxvj. Que los Sargentos madeconduct yores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guar-

dia odoum nos y con mucho sib. LOs Governadores y Capitanes generales, donde huviere miningure de Março licia, dexen á los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia: y en

quanto al Castellano de Acapulco se guarde la ley 37. titulo 8. deste libro.

J Leyxxvij. Que en Chile pueda haper treinta plaças para Soldados impedidos donde la solarano

TENEMOS Por bien, que en el D. Fell-a Reyno de Chile haya treinta pe IV.en plaças de Soldados, que havien- 15-de No viembre donos servido en las fatigas y tra- de 1634 bajos de la guerra se hallaren en los años mayores fin el vigor, que requiere su profession: las quinze de Capitanes, Alferezes y Sargentos, cinco de cada vno de estos puestos, y las otras quinze para Soldados, vnos y otros de Christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y á todos fe les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de assistir y residiren los Fuertes, ó puestos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones, que se ofrecieren, y acudir ordinariamente à industriar y enseñar el exercicio de las armas á los visoños, y otros, que lo huvieren menester, conforme à la orden del que governare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos. á los tiempos, que á la demás gente de el Exercito, con obligacion de que dentro de seis anos lleve cada vno aprobacion nuestra de el nombramiento, que el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las causas,

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

que le huvieren movido á nombrarle, y sus parces y servicios, de suerte, que Nos seamos bastantemente informado al tiempo de la aprobacion. SIA 201

J Ley xxviij. Que en Chile haya vna Barca, que altiempo, que se declara reconozca si entran enemigos por los Estrechos.

D. Felipe DOR La dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, sientra enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, o San Vicente. Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virrey del Perú, haya desde el mes de Enero, hasta el de Iulio, vna Barca, que con personas de satisfació corra y descubra todos los puestos de Valdivia, Islas de Iuan Fernandez, Chiloé, y todas las demás partes donde los Navios de enemigossuelen estar y surgir, y que el Governador y Capitan general, ó nuestra Real Audiécia, ó otra qualquier persona à cuya noticia primerollegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los Navios, que passaren, y parages donde se huvieren descubierro. Y ordenamos al Virrey, que en la misma forma avise por toda la costa, hasta Panamá, contal orden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y defignios, reciva el daño y castigo, quemerece, y assi le execute, con la menos costa

de nuestra Real hazienda, que fuere possible.

y Mendes exercises & los Solda-

J Ley xxix. Que los Governadores de los Puertos, procuren, que seenseñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren à proposito.

T Os Governadores de los Puer-El mismo nas, que huviere en ellas, se vayan to de Agosenseñando los que para el exercicio 1646 Yen Made la Artilleria parecieren mas á didà 26 proposito, de suerte, que por falta de Setiede Artilleros no se dexe de mane- 1642 jar en las ocaliones; que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene, y si para alentarlos mas fuere necessario dar algunos premios moderados á los que denuevo se ocuparen en él ; se les concedan, como no refulte incontodo lo demas, rocante aspainev

J Ley xxx. Que donde huviere Presidio, hayaterrero en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.

nifterio, ha de estar a cargo de los

POR Lo mucho que importa, D. Felipe que los Soldados de los Presi-Segundo en Badadios y Fortalezas estén tan diestros joza 26. y exercitados, que en qualquiera de Agoiocalion no folo puedan relittirá los 1580 enemigos, fino caltigarlos y deshazerlos, de suerte, que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaides, que tengan mucho cuidado de que en cada vno haya vn terrero, donde de ordinario le exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventaja-

Mccop=

## Delos CaX olutiT MordiArtilleros.

ren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por Capofessen en el exercicio de Arrilleros las

J Ley xxxj. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Vesdor les assiente las pla-

nas, que huviere en ellas, fe cas an co Vando En alguna Fortaleza vacaren plaças de Artilleros D'relipe por muerte, ó otra qualquier cau-Tercero sa, el Alcaide de ella las provea en drida; personas habiles y suficientes, Esde Iulio pañoles, con intervencion de nuestro Conatdor, y personas, que lo tuvieren á cargo, para que por nobramiento del Alcaide los assienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros della, porque el despedirlos y recevirlos, y todo lo demás, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria. 108 q worthirth ich nor

I Ley xxxij. Que en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Arulleros salsarol y zoib

D. Felipe FN las vacantes de plaças de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren passar de la Infanteria à la Artilleria, y los Alcaides no lo estorven, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan, y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren a propolito para el exercicio

do premios à los que se aventaja-

J Ley xxxiij. Que procuren que les Artilleros fean buenos Christianos, y finlos defectos, que por esta ley se

declara. Los Alcaides mucho El Emperador D. cuidado de que los Artilleros, Carlos y y sus Ayudantes vivan Christiana pe G. en y templadamente, no sean blasse- Madrid à mos, cortos de vista, mancos, ni yo de impedidos para el exercicio, y al descripe q faltare en estas calidades, le defSegundo
alla, cap. pidan, y pongan otro en su lugar, 19. que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

J Ley xxxiiij. Que en los Presidios baya Carpintero, y Herrero, y siendo necessario Armero, le nombre el Capitan general; og novemp. somel

FN Todos los Presidios haya D. Felipe Carpintero y Herrero, con el san Losueldo, quitacion y ventaja, que est renco a se de Setietuviere señalado: y siendo necessa- bre de rio, que haya Armero, le nombre D. Felipe el Governador y Capitan general, Quarto en Ma-eligiendo vn Soldado practico, con drid a 25 de Setieel sueldo de vna plaça sencilla, y bre de reservele de las guardias.

J Que el Alcaide reparta los oficios de y guerra, y señale puestos à los Soldados, ley 4. trt. 8. deste libro.

J Que contra la gente, que delinquiere proceda el Alcaide conforme à justicia, ley 7. titul. 8. deste el enemigo las incencos y disordilos.

J Que los Alcaides traten bien à los Soldados, ley 13. titulo 8. de este de nueftra Real baxiena ordile

I Que si pareciere à los Castellanos y Alcardes exerciten à los SoldaDe los Capitanes, Soldados y Artilleros.

dos en andar à cavallo ; ley 14. tit. 8. deste libro.

9 Quelos Alcaides procuren, que las pagas se hagan en mano propia, y enla moneda de l situado, ley 18.titul. 8. deste libro.

Q Que los sueldos se paguen en reales, y no enropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. deste libro:

I Vease el titulo signiente de Infliciate Y parallal forms conlas causas de Soldados.

J Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib.6.

J Que à los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7.

han de leguis y figan, y continuen

ance el, basta concluidos, y deter-

## De las causas no column Titulo Onze. infrancia: y que por el tiempo, que sobsblos de sobsbl

9 Ley primera: Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Iusticiasina de los caliadas son

D. Pelipe Tercero Tercero Tercero rercero
en Madridà 2.
de Diziembre
de 1608 TO SECOND

madamos, que los Virreyes co-mo Capitanes generales de las Provincias Vde el Perú y

D. Felipe Nueva España, conozcan de to-18. de Fe- dos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Le Diz. & Artilleria, Artilleros y demás gen-608.en So te de guerra, que nos sirviere à suelwane in doen todas las dichas Brovincias, olis. lib. 5. fiendo convenidos como reos cada Perpenhaberto y Vitreynato: y el Virrey del Per rú conozca rambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar pour les melitures, glas of Segonarin G. Croppias Zelulas Loys .

del Sur, y de las Companias, que en la Ciudad de los Reyes se levantaren para Chile, y otras partes. Y déterminen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Iusticias no se entrometan en el conocimiento de la 44. tix.º 15 estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera for- & S.30 to-1>. ma: y que lo mismo se guarde en col lib. 2. Tos calos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, nobrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y goviernen las Compañias de los vezinos con sus Alferezes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandainos, que quando por haver nuevas de enemigos salieren los Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, seles han de guardar, y guarden

Tib. 2. huig. ree.